

ACUERDO No. 02 (26 de febrero de 2013)

POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE RENTAS DE YOPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO QUE,

1º.- De acuerdo al artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.", así como a "Participar en las rentas nacionales."

2º.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

3º.- El Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

4º.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dilucidado el panorama jurídico sobre el cual deben calcularse las sanciones tributarias, y en especial la de no declarar y por no enviar información.

5º.- El 26 de diciembre de 2012 el Presidente de la República sancionó la Ley 1607, "POR LA CUAL SE EXPÍDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual contiene una sene de normas susceptibles de ser adoptadas por el municipio de Yopal con el fin de mejorar el recaudo y precisar temas que hoy son objeto de discusiones con los contribuyentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Concejo Municipal de Yopal,

ACUERDA

Artículo 1º.- CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.

Facúltase al secretario de hacienda del municipio de Yopal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la

vigencia de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declararse haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la Secretaría de Hacienda de Yopal, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión-.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el párrafo 2° de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de

impuestos municipales o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2°.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.

Artículo 3°.- CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. *Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por la Secretaría de Hacienda de Yopal que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:*

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1607 de 2012.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la ley 1607 de 2012.

Parágrafo 1°. *Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda de Yopal que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.*

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del ochenta por ciento (80%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y

caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

Parágrafo 4°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

Parágrafo 5°. En el evento en que a una persona se le haya concedido una facilidad de pago y manifieste por escrito su interés de acogerse a la condición especial de pago, la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a revocar dicho acto administrativo y en su lugar le concederá al deudor el beneficio concedido en el presente artículo.

Artículo 6°.- Adicionase al Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo:

Artículo 4-1: CONTRIBUYENTES, DEFINICIÓN Y DERECHOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas, formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales."

Artículo 7º.- Adicionase el artículo 613 al Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente párrafo.

Parágrafo 1º.- Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada

por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 8º.- Adicionase al Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo.

Artículo 607-1. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Legalidad. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Acuerdo.

2. Lesividad. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. Favorabilidad. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. Proporcionalidad. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. Gradualidad. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. Principio de economía. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. Principio de eficacia. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. Principio de imparcialidad. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 9º.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.

Artículo 10º.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.

Artículo 11°.- Modifícase el artículo 129 del Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

Artículo 729. - REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Yopal, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaría de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado presentará a la Secretaría de Hacienda la declaración del impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

Parágrafo: En los espectáculos públicos de competencia municipal, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Artículo 12°.- Adicionase el artículo 70 del Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente numeral:

4ª.- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 13° - Adicionase el artículo 60 del Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente parágrafo:

Parágrafo: Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en Yopal y en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubra Yopal y otros municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en Yopal. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Artículo 14°.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.

Artículo 15°.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.

Artículo 16°.- Adicionase al Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo.

Artículo 440-1: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare.

Artículos 17° a 28°.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013 los retiró por encontrar fundadas las objeciones presentadas por el alcalde de Yopal.

Artículo 29°.- VIGENCIA. *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, sanción y publicación.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones hechas por el alcalde del municipio de Yopal respecto de los artículos 17 a 28 del proyecto de No. 02 del 26 de febrero de 2013 "POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE RENTAS DE YOPAL", aprobado por el Concejo Municipal de la misma localidad.

DECLARAR *oficiosamente la inconstitucionalidad e ilegalidad respecto de los artículos 2, 9, 10, 14 y 15 del mismo acto administrativo, por las razones indicadas en la parte motiva.*

Consecuencialmente a las dos declaraciones anteriores, el proyecto de acuerdo mencionado queda en la forma señalada en el numeral 5.4.- de esta providencia.

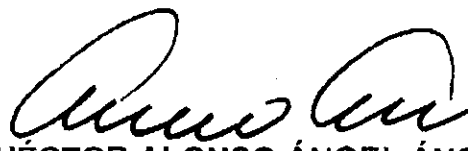
SEGUNDO: COMUNIQUESE lo resuelto al gobernador de Casanare, al presidente del Concejo de Yopal, al alcalde y al personero de ese municipio.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado Ponente


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

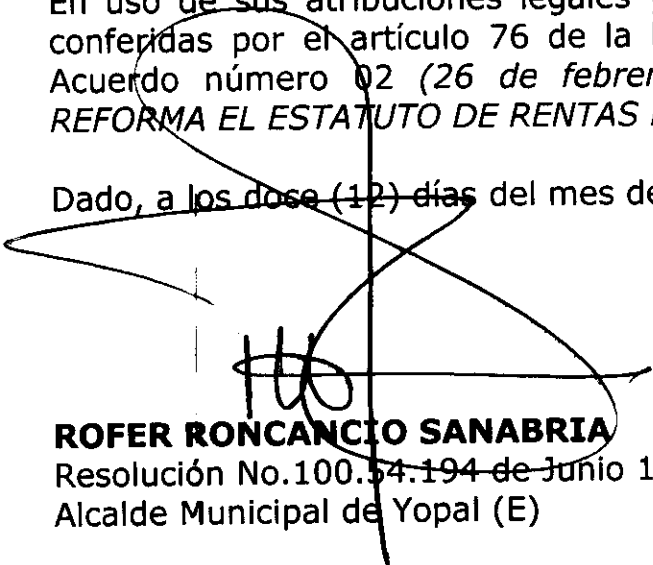

HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNC
Magistrado

FORMATO: COMUNICACIÓN OFICIAL	CÓDIGO: A-GI-F-26
	VERSIÓN: 1
	APROBACIÓN: R-604 DE 26 DIC 2011
	Página 1 de 6

AUTO

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales en especial las conferidas por el artículo 76 de la ley 136 de 1994, se sanciona el Acuerdo número 02 (26 de febrero de 2013) "POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE RENTAS DE YOPAL".

Dado, a los ~~dose (12)~~ días del mes de Junio de 2013.



ROFER RONCANCIO SANABRIA

Resolución No.100.54.194 de Junio 11 de 2013
Alcalde Municipal de Yopal (E)

Reviso: **ADRIANO ALFONSO PEREZ JACOME**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

